

San Antonio del Tequendama, 30 de agosto de 2023

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA (CUNDINAMARCA)

Ciudad

REF: REIVINDICATORIO DE: JOSE AURELIANO RUIZ RODRIGUEZ y GLADIS CECILIA VEGA RUIZ contra UBALDINA ROMERO DE RIVEROS – GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRTO y OTROS. No. 2010-332.

TOMAS ESTALIN CADENA VALLEJO, mayor de edad, vecino de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca), identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.189.270 expedida en Bogotá D.C., Abogado con Tarjeta Profesional No.13.080 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, poseedor de una cuota parte del inmueble en litigio, según poder que obra al proceso, comedidamente manifiesto a Usted, que presento incidente de nulidad, con fundamento en lo siguiente:

NULIDAD POR VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA. ARTICULO 29 CONSTITUCION COLOMBIANA.

## HECHOS

1.- El artículo 29 de la Constitución Colombiana dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Es nula de piano derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La Doctrina y la Jurisprudencia han expresado. - El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los

recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Sentencia 1021 de 2002 Corte Constitucional).

2.- Mediante escritos radicados a través de correo electrónico (PDF 23 a 24 y 28 a 29), solicite, en el primer escrito la cancelación de la medida cautelar por llevar más de (10) años inscrita, en el segundo escrito solicite la integración del litisconsorcio necesario, vinculando como parte demandada al señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO y ordenar el traslado de la demanda.

En la providencia de fecha 24 de agosto de 2023, el Despacho expresó: "Negar por improcedente, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares e integración del litisconsorcio necesario, sin realizar el menor esfuerzo en el análisis de los hechos expuestos y las pruebas allegadas, decisión carente de razonamientos que sustenten lo decidido.

3.- La Doctrina y la Jurisprudencia enseñan que: *Sentencia sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.*

*Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente.*

*Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional SU 635 de 2015).*

4.- El deber de motivar las decisiones judiciales, como lo ha precisado la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como la Corte Suprema, emana de las garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en sentencia C-145/98 dijo la Corte Constitucional que la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez, por lo cual se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta.

5.- En la mencionada providencia (agosto 24 de 2023) se dice: “en todo caso advertir que, en aras de intervenir en este asunto deberá aclarar la calidad en la que pretende vincularse al proceso”, el pedimento de la petición en muy clara, que se integre el litisconsorcio necesario y se vincule al señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, como parte demandada y se ordene correr traslado de la demanda, ya que de conformidad con el artículo 952 del Código Civil y la Jurisprudencia la demanda reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor, y el señor OSUNA SANTIAGO es poseedor de una cuota parte del predio en conflicto desde el 17 de julio de 2007 a la fecha, tal como lo demuestran los documentos que aporte, prueba que no fue valorada por el Despacho.

A demás exigir que se aporte contrato de cesión de derechos litigiosos, es ir en contravía de lo consagrado en el artículo 952 del Código Civil y de los precedentes jurisprudenciales.

6.- El artículo 952 del Código Civil dispone: “Persona contra quien se interpone la acción. **La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor**”. (Negrillas fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia ha expresado: “Al tenor de los artículos 946 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido, por ser el

único *“con aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado.* (SC del 12 diciembre 2001. CS- 4046 de 2019. SC- 21822 de 2017).

7.- El Despacho al desconocer el artículo 952 del Código Civil, está desconociendo el precedente jurisprudencial, la jurisprudencia enseña; los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tiene fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en los casos de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas.

(C- 539 de 2011).

8.- En la providencia de agosto 24 de 2023, advierten que el señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, se tuvo por notificado dentro de este asunto, desde el 26 de enero de 2021, la situación jurídica del señor SARMIENTO CASTRO, la conozco perfectamente, pero sucede que si la sentencia es favorable al demandante, el demandado SARMIENTO CASTRO, no tiene ningún predio en posesión en el lote de mayor extensión en conflicto, por haber vendido la posesión que tenía mediante promesade compraventa del 17 de julio de 2007, promesa que fue ratificada mediante contrato suscrito entre las mismas partes el 26 de junio de 2012, en estas condiciones sucede que no puede hacer entrega de ninguna cuota parte pretendida por los demandantes, haciendo que dicho fallo se inane, ahora frente al señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, una sentencia en las condiciones mencionadas le vulneraría derechos fundamentales, tales como, igualdad, debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

9.- El demandado señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, fue poseedor de un predio de aproximadamente 150 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE. - Con predios de la señora Ubaldina Romero, en extensión aproximada de 8.23 metros. SUR. Con la Carrera 5 o calle principal que es su frente, en extensión aproximada de 9.36 metros. ORIENTE. - Con predios de la señora

Ubalдина Romero de Riveros, en extensión aproximada de 17.20 metros. OCCIDENTE. - Con predios de Manuel Martinez, y encierra, en extensión aproximada de 17.20 metros, junto con las mejoras y construcciones en el existentes, este predio hace parte de otro de mayor extensión distinguido con la matricula inmobiliaria No. 166- 1633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

10.- La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del Código Civil, conforme al cual la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, y solo de quien se predique esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla. En esa medida, supone una contrapartida, consistente en que, teniendo el actor el derecho real cuya reivindicación reclama, el demandado ostente la posesión de la cosa en que recae ese derecho.

El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. (SC-3381 de 2021 Corte Suprema. T-456 de 2011).

11.- De conformidad con la jurisprudencia citada y el artículo 952 del Código Civil, el demandado señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, desde el 17 de julio de 2007, dejó de ostentar la calidad de poseedor, los elementos clásicos del corpus y el animus a partir de la fecha mencionada los ostenta el señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, persona a quien el Despacho con sus actuaciones le ha vulnerado sus derechos a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

12.- La presente acción de dominio adolece de legitimación en la causa por pasiva frente al demandado GUIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO.

*"Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida, objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista.*

*La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. (Sentencia del 26 de septiembre de 2012, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección C).*

*Sentencia, Corte Suprema de Justicia SC- 2642 de 2015, "la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos.*

La demanda reivindicatoria o de dominio fue radicada en su Despacho el 24 de junio de 2010, el demandado señor GIOVANNI ERNESTO SARMIENTO CASTRO, para la citada fecha no ejercía posesión del citado inmueble, por haberlo transferido en el año 2007, **configurándose la carencia de legitimación en la causa por pasiva**, (Negrillas fuera de texto), además no se cumple la obligación consagrada en el artículo 952 del Código Civil y la Jurisprudencia de las altas Cortes.

INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD:

Al poseedor señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, le asiste derecho para proponer este incidente de nulidad, por ser poseedor de una cuota parte del predio en litigio, desde el 17 de julio de 2007 a la fecha, además las decisiones del Despacho le están vulnerando derechos fundamentales, como a la igualdad, debido proceso, derecho de

defensa y acceso a la administración de justicia, demás no ha dado lugar al hecho que la origina.

#### CAUSAL INVOCADA:

Vulneración del artículo 29 de la Constitución Colombiana.

#### PRUEBAS

Sírvase, Señora Juez, tener como pruebas los documentos obrantes a (PDF 23 a 24 y 28 a 29).

#### DERECHO

Fundamento este incidente en el artículo 29 de la Constitución Colombiana y demos normas concordantes y pertinentes.

#### PEDIMENTO

Teniendo como fundamento la actuación adelantada en el proceso, lo expresado en este escrito, comedidamente solicito a la Señora Juez, decretar la nulidad del auto de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho niega la intervención del señor JUSTO GERMAN OSUNA SANTIAGO, como parte demandada, vulnerando derechos fundamentales, como a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

#### NOTIFICACION

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificación en el siguiente correo electrónico: [estalinca@yahoo.com](mailto:estalinca@yahoo.com)

Atentamente,

TOMAS ESTALIN CADENA VALLEJO

C.C. No. 17.189.270 Bogotá

T.P. No. 13.080 C.S.J.

RE: Documentos de recurso reposición y nulidad proceso Jose Aureliano Ruiz No. 2010332

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 9:48

Para: estalinca@yahoo.com <estalinca@yahoo.com>

Buenos días/Buenas tardes,

**SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recibió.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO**

**Cordialmente,**

**HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.**

Escribiente

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** estalinca@yahoo.com <estalinca@yahoo.com>

**Enviado:** miércoles, 30 de agosto de 2023 9:35

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** antonio1273@hotmail.com <antonio1273@hotmail.com>; abogadoasesor@yahoo.com <abogadoasesor@yahoo.com>

**Asunto:** Documentos de recurso reposicion y nulidad proceso Jose Aureliano Ruiz No. 2010332

San Antonio de Tequendama, 30 de agosto de 2023

Señora Juez  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
La Mesa - Cundinamarca  
Ciudad

Comedidamente me permito remitir escrito recurso de reposición auto 24 de agosto de 2023, y nulidad proceso reivindicatorio de Jose Aureliano Ruiz No. 2010332

Favor acusar recibo.

Atentamente,

Tomas Estalin Cadena Vallejo  
T.P. No. 13.080 C.S.J.